

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RRV-22/2015.

ACTOR: ABELARDO RUIZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de revisión identificado con la clave SUP-RRV-22/2015 interpuesto por Abelardo Ruiz García, ostentándose como síndico segundo del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, a fin de controvertir la sentencia de uno de mayo de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en el procedimiento especial sancionador por el que declara existente la infracción atribuida al Ayuntamiento de Matamoros,

¹ En adelante Sala Regional Especializada, Sala Regional, autoridad responsable, Sala Especializada.

Tamaulipas y ordena dar vista al LXII Congreso de esa Entidad Federativa; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de retiro de la propaganda. El nueve de abril del dos mil quince, el Secretario del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, informó a la 04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en la mencionada entidad federativa, que el siete de abril del año en curso, el Segundo Síndico de ese ayuntamiento solicitó a Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V., cumpliera con el contrato y con la terminación de la difusión de la propaganda gubernamental.

2. Queja. El diez de abril de dos mil quince, Rogelio Hidalgo Alvarado representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas presentó escrito de queja en contra de Norma Leticia Salazar Vázquez, alcaldesa del municipio de Matamoros, Tamaulipas, así como en contra del propio Ayuntamiento y quien resultara responsable, por el incumplimiento a la obligación de retirar la propaganda gubernamental, en los plazos establecidos por la normativa atinente.

3. Radicación. El once de abril de dos mil quince, la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas radicó la queja con el número de clave de expediente JD/PE/PRI/JD04/TAM/PEF/3/2015 y ordenó la realización de una diligencia de inspección, a fin de verificar la existencia de la propaganda, lo que se realizó en esa misma fecha.

4. Admisión y emplazamiento. El doce de abril de este año, se admitió a trámite la queja y ordenó emplazar a las partes señaladas expresamente a audiencia de pruebas y alegatos, que se celebraría el dieciséis de abril de dos mil quince.

5. Regularización. El catorce siguiente, la autoridad instructora ordenó dejar sin efecto el acuerdo de admisión y emplazamiento en tanto culminara la etapa de investigación preliminar, y se requirió diversa información a Norma Leticia Salazar Vázquez y al representante legal del ayuntamiento Municipal de Matamoros, Tamaulipas, lo cual se cumplimentó el dieciséis de abril de dos mil quince.

6. Admisión y emplazamiento. El mismo día y año, se admitió la queja y se ordenó emplazar, además de Norma Leticia Salazar Vázquez y al Ayuntamiento de Matamoros Tamaulipas, al Titular de la Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social de dicho municipio, así como a la empresa responsable de la colocación de los espectaculares que fueron objeto de la queja.

7. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiuno de abril siguiente, la autoridad instructora cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Sala Especializada.

8. Resolución de Sala Regional Especializada. El primero de mayo de este año, el mencionado órgano jurisdiccional resolvió el procedimiento especial sancionador que le correspondió la clave SRE-PSD-107/2015, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, en consecuencia, dese vista al LXII Congreso del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es existente la infracción atribuida a la empresa Internacional Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V., en consecuencia se impone la sanción consistente en amonestación pública.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

II. Recurso de revisión. Disconforme con la determinación anterior, el siete de mayo de dos mil quince, la parte actora por conducto de su síndico segundo del Ayuntamiento de Tamaulipas presentó el escrito de demanda del presente recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas.

III. Turno a Ponencia. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el ocho de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-RRV-22/2015, con motivo del recurso de revisión precisado en el resultando inmediato que antecede y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente del medio de impugnación al rubro citado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**².

² Tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en *COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL 1997-2013*,

Lo anterior, porque en el caso se determinara cuál es el medio de impugnación idóneo dentro de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para resolver la controversia planteada por el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, por conducto de su síndico.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo. De ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

Lo anterior porque se trata de una demanda dirigida específicamente a esta Sala Superior, en la que se interpone recurso de revisión, a fin de controvertir la sentencia de primero de mayo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SRE-PSD-107/2015**, en la cual alega una posible afectación a su esfera jurídica por la transgresión y vulneración a una disposición de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior estima que el presente asunto debe reencauzarse a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1 páginas 477-449.

el artículo 109 de la Ley General referida, porque la sentencia controvertida es una determinación emitida por la Sala Regional Especializada dentro de un procedimiento especial sancionador, derivado de la queja presentada por el partido actor, la cual se le dio trámite y se registró con el número de expediente **JD/PE/PRI/JD04/TAM/PEF/3/2015**.

Por tanto, es evidente que la sentencia impugnada en el presente asunto está vinculado con el trámite de un procedimiento especial sancionador, por lo cual resulta inconcuso que el recurso de revisión no resulta ser el medio de impugnación idóneo para conocer sobre la presente controversia, ya que la materia del presente litigio no se ajusta a alguno de los supuestos de procedencia de dicho medio de impugnación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 35, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de revisión procede, durante el proceso electoral, para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral que causen perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo. En el mismo precepto legal se establece que la competencia para conocer del recurso de revisión corresponde a la Junta Ejecutiva o Consejo jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

En la especie la resolución impugnada fue emitida por la Sala Regional Especializada de ese Tribunal Electoral al resolver un procedimiento especial sancionador, en el que, entre otras cuestiones, se ordenó dar vista al LXII Congreso del Estado de Tamaulipas respecto a la responsabilidad del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

Por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción f) y 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la vía correcta para impugnar resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal en los procedimientos especiales sancionadores es el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, cuya competencia corresponde a esta Sala Superior.

En este orden de ideas, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción, es factible que los interesados

equivocan el juicio o el recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso³.

De ahí que lo procedente sea reencauzar el escrito que motivó la integración del presente recurso de revisión al rubro identificado, para que sea resuelto como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin prejuzgar respecto de los requisitos de procedencia del aludido recurso.

En consecuencia, se deberá remitir el expediente del recurso de revisión en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se,

A C U E R D A

PRIMERO. Se reencauza el recurso de revisión en que se actúa a recurso de revisión del procedimiento especial

³ Dicho criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, identificada con la clave 01/97, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EL ERROR EN LA ELECCIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Consultable a fojas 434 y 435 de la compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesos en materia electoral, volumen I.

SUP-RRV-22/2015

sancionador, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO